

AUTO No. 04561

“POR LA CUAL SE VINCULA UN SUJETO AL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO MEDIANTE AUTO 1836 DE 06 DE ABRIL DE 2011”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de Mayo 26 de 2011 en concordancia con lo establecido en el acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el 175 de 2009, el Código Contencioso Administrativo, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1608 de 1978, el Decreto Ley 2811 de 1974 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 6 de Diciembre de 2010, con oficio radicado N° 2010ER66500, el Gerente de la Corporación **MALOKA – CENTRO INTERACTIVO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA**, solicitó a esta Secretaría salvoconducto de movilización de especies Phylum, provenientes de la ciudad de Santa Marta.

Que con oficio radicado N° 2010EE56264 del 10 de Diciembre de 2010, el Subdirector de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, indicó al Gerente de la Corporación **MALOKA – CENTRO INTERACTIVO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA**, que el permiso de movilización debía ser otorgado por la Corporación Autónoma Regional de Magdalena – CORPOMAG, el cual sería objeto de verificación por parte de esta Secretaría al momento del ingreso de los especímenes a esta ciudad; igualmente se advirtió la necesidad de tramitar el permiso de aprovechamiento de fauna silvestre.

El 28 de Diciembre de 2010, funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita de seguimiento la Corporación **MALOKA – CENTRO INTERACTIVO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA** y se elevó acta de verificación de salvoconductos ingresados N° 074, en la cual se asentó como inconsistencia que los originales de los salvoconductos N° 1027195 y 1027196 del 13 de Diciembre de 2010, no se encontraban en **MALOKA**; y que los especímenes encontrados son propiedad de la **FUNDACION PLANETA AZUL** con NIT 900067026-4, entidad que tramitó ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, la movilización de los ejemplares con destino a Bogotá. Se advirtió por parte de los representantes de **MALOKA** que en virtud del vínculo contractual con la **FUNDACION PLANETA AZUL** con NIT 900067026-4, esta última es la responsable del manejo y mantenimiento integral del acuario.

El día 17 de febrero de 2011, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, emitieron informe técnico de

AUTO No. 04561

seguimiento frente a los hallazgos identificados en la visita del 28 de Diciembre de 2010, dentro de la exhibición de invertebrados marinos en desarrollo del proyecto CEREBRARIUM, propuesto por la Corporación **MALOKA – CENTRO INTERACTIVO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA**; el cual concluyó que:

1. **MALOKA – CENTRO INTERACTIVO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA**, no cuenta con permisos vigentes para adelantar actividades relacionadas con el uso y manejo de fauna silvestre.
2. Dentro de la documentación suministrada por **MALOKA – CENTRO INTERACTIVO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA**, no se hizo entrega de los salvoconductos de movilización o documentación relacionada con la procedencia legal de los especímenes pertenecientes al recurso hidrobiológico.
3. Se encontraron diferentes especímenes pertenecientes al recurso hidrobiológico sin que **MALOKA – CENTRO INTERACTIVO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA**, contara con el inventario exacto de la cantidad y especies que se permanecían dentro del acuario.
4. Que la vigencia de los salvoconductos N° 1027195 y 1027196, expedidos por la Corporación Autónoma Regional de Magdalena – CORPOMAG, fue del 13 al 17 de diciembre de 2010, no obstante la movilización desde la ciudad de Santa Marta se realizó el 22 de diciembre de 2010, cuando estos ya habían expirado.

Mediante Auto 1836 de 6 de abril de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de **MALOKA – CENTRO INTERACTIVO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA**, con Nit N° 830.040.745-0, como presunto infractor de la normatividad ambiental vigente, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El anterior acto administrativo se notificó mediante edicto fijado el día trece (13) de Julio de 2011 y desfijado el veintisiete (27) de Julio de la misma anualidad.

(...)"

Debido a lo anterior y con los documentos obrantes en el expediente **SDA 08 – 11 – 270**, se puede evidenciar que existen dos presuntos responsables de las contravenciones a la normatividad ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que por lo manifestado y previo análisis de la información suministrada, esta Secretaría encuentra motivación para vincular a la **FUNDACION PLANETA AZUL** con NIT 900067026-4, a través de su representante legal el señor **JAVIER GIRALDO ROJAS**,

AUTO No. 04561

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.248.068, o quien haga sus veces, según los documentos obrante en el expediente SDA 08 – 11 – 270.

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 establece:

“Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo”.

En concordancia con el artículo anterior, el artículo 219 del Decreto 1608 de 1978, prevé:

Artículo 219. Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas en los títulos anteriores y de las que se consignan en las resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de actividades de caza, se consideran obligaciones generales en relación con la fauna silvestre, las siguientes:

4. Amparar la movilización de los individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre con el respectivo salvoconducto y exhibir este documento cuando sea requerido por los funcionarios que ejercen el control y vigilancia. (...)

13. Llevar libros de registro en la forma que establezca la entidad administradora y exhibirlos cuando se les requiera para efectos del control. (...)

El Decreto Ley 2811 de 1974, tiene como objeto lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y que dedica un acápite a los recursos hidrobiológicos del país.

Al efecto el artículo 3º del Decreto Ley 2811 de 1974, dispone:

“De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

El manejo de los recursos naturales renovables, a saber: (...)

AUTO No. 04561

9. *Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental o insular de la república.”*

El Decreto Ley 2811 de 1974, establece:

ARTICULO 266. Las normas de esta parte tienen por objeto asegurar la conservación, el fomento y el aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos y del medio acuático, y lograr su disponibilidad permanente y su manejo racional según técnicas ecológicas, económicas y sociales.

ARTICULO 270. Entiéndase por recursos hidrobiológicos el conjunto de organismos animales y vegetales cuyo ciclo de vida se cumple totalmente dentro del medio acuático, y sus productos.

En desarrollo del Decreto Ley 2811 de 1974, se emitió el Decreto 1681 de 1978, por el cual se reglamentó la parte X del libro II del Decreto- Ley 2811 de 1974 que trata de los recursos hidrobiológicos.

De otra parte el artículo 2º del Decreto 309 de 2000, establece:

ARTICULO 2o. PERMISO DE ESTUDIO CON FINES DE INVESTIGACION CIENTIFICA. Las personas naturales o jurídicas que pretendan adelantar un proyecto de investigación científica en diversidad biológica que involucre alguna o todas las actividades de colecta, recolecta, captura, caza, pesca, manipulación del recurso biológico y su movilización en el territorio nacional, deberán obtener permiso de estudio, el cual incluirá todas las actividades solicitadas.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 29 de la Carta Política consagra que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que, “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de

AUTO No. 04561

igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Que de acuerdo al Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, “Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera... En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “expedir los actos de indagación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Vincular a la **FUNDACION PLANETA AZUL** con NIT 900067026-4, al Proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental iniciado mediante Auto 1836 de 06 de abril de 2011, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JAVIER GIRALDO ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.248.068, como representante legal de la **FUNDACION PLANETA AZUL** con NIT 900067026-4, con domicilio en el Edificio Colseguros 4-01 del Municipio Cartagena (Bolívar) y al representante legal de **MALOKA CENTRO INTERACTIVO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA**, o a quien haga sus veces, en la carrera 68 A N. 24 A -51 en Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la procuraduría General de la Nación.

AUTO No. 04561

ARTÍCULO CUARTO:- Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de julio del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2011-270

Elaboró:

Juan Camilo Acosta Zapata	C.C:	1018409526	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/04/2014
---------------------------	------	------------	------	------	------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/04/2014
----------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

elcy Yuliana Sanchez Serna	C.C:	1070959168	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	26/05/2014
----------------------------	------	------------	------	------	------------------	------------

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	29/07/2014
--------------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------